



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-

ACUERDO NÚMERO

028

(15 DIC. 2004)

Por medio del cual se amplía el Resguardo Indígena Páez de LA AGUADITA, con un globo de terreno conformado por baldíos de la nación, posesiones y un predio de miembros de la comunidad, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 13 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el numeral 9° del artículo 4° del Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO

La Junta Directiva del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA, mediante resolución 21 de junio 21 de 1994, constituyó un resguardo a favor de la comunidad indígena Páez de Aguadita, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo, con una extensión de 98 hectáreas, 8.730 metros cuadrados, que beneficiaron a una población de 130 personas integradas en 23 familias

El resguardo indígena se encuentra debidamente registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 440-49429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa

El expediente 41.937 cuaderno 2, contiene las diligencias administrativas tendientes a la ampliación del referido resguardo y para el efecto el desaparecido INCORA, a través de la Regional Nariño-Putumayo, emitió el auto de marzo 22 de 2000 ordenando la práctica de la visita a la comunidad y la actualización del estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras; mediante oficios 1738 de julio 12 de 2000 y 2480 de octubre 31 de 2000, se requirió el concepto sobre la verificación y certificación de la función ecológica a CORPOAMAZONÍA y al Ministerio del Medio Ambiente, respectivamente; se fijó y desfijó el edicto correspondiente entre marzo 29 y abril 11 de 2000, según constancia de la secretaria de la alcaldía municipal de Puerto Guzmán (folios: 46 a 48, 51, 111 y 115 del Cuaderno 2).

Posteriormente, mediante auto de octubre 9 de 2003, la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER ordena nuevamente la visita y actualización del estudio; con oficio 1563 de octubre 14 de 2003 se requirió nuevamente el concepto sobre la verificación y certificación de la función ecológica al Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual fue emitido favorablemente mediante resolución No 579 de mayo 20 de 2004 (folios: 126, 128 a 131, 283 y 284 Cuaderno 2)

Se fijó y desfijó el edicto correspondiente entre el 14 y el 27 de octubre de 2003, según constancia de la secretaria de la alcaldía municipal de Puerto Guzmán, que obra a folios 236 y 237 del Cuaderno 2.



INCODER

15 DIC. 2004

Continuación del acuerdo: "Por medio del cual se amplía el Resguardo Indígena Páez de LA AGUADITA, con un globo de terreno conformado por baldíos de la nación, posesiones y un predio de miembros de la comunidad, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo."

POBLACIÓN

La población de la comunidad indígena es de 198 personas distribuidas en 45 familias, de las cuales 103 son hombres correspondientes al 52% de la población y 95 son mujeres correspondientes al 48% pertenecientes a la etnia Páez.

Las consideraciones de índole cultural, social y económicas que sustentan la presente providencia se hallan contenidas en la parte motiva de la resolución 21 de junio 21 de 1994 que creo el resguardo.

TENENCIA DE TIERRA

El área para la ampliación corresponde a un globo de terreno conformado por baldíos de la nación, posesiones y un predio de miembros de la comunidad; tierras que se encuentran en posesión de la comunidad desde hace varios años, los cuales ceden para la ampliación del resguardo, sumando un total de 1418 hectáreas, 7 000 metros cuadrados, como se describen a continuación, que sumadas al área del resguardo constituido de 98 hectáreas, 8.730 metros cuadrados, queda el resguardo ampliado con una superficie total de 1517 hectáreas, 5.730 metros cuadrados, así:

Área Baldía:

El área baldía que pretende la comunidad Indígena para la ampliación de su resguardo tiene una extensión de 749 Hectáreas 6.500 Metros cuadrados.

Predio Donado:

BRISAS DEL MANDUR: donado por la señora Isabel Quistial González al cabildo indígena Páez de La Aguadita, mediante Escritura Pública No 1448 de octubre 17 de 2003 de la Notaria Única de Mocoa y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 49429 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, con una extensión de 66 Hectáreas, 500 metros cuadrados (folio 265 a 268).

Posesiones cedidas al Cabildo Indígena Páez de La Aguadita:

- 1.- Posesión cedida por la señora Etelvina Dagua, con una extensión aproximada de 20 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 241).
- 2.- Posesión cedida por el señor Fredy Dagua, con una extensión aproximada de 2 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 242).
- 3.- Posesión cedida por el señor Gilberto Dagua, con una extensión aproximada de 60 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 243).
- 4.- Posesión cedida por el señor Evencio Dagua, con una extensión aproximada de 20 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 244).
- 5.- Posesión cedida por el señor Elkin Fredy Pasu, con una extensión aproximada de 5 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 245).
- 6.- Posesión cedida por el señor Raul Secue, con una extensión aproximada de 50 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 246).



15 DIC. 2004

INCODER

Continuación del acuerdo: "Por medio del cual se amplía el Resguardo Indígena Páez de LA AGUADITA, con un globo de terreno conformado por baldíos de la nación, posesiones y un predio de miembros de la comunidad, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo."

- 7.- Posesión cedida por el señor Eliécer Mesa, con una extensión aproximada de 6 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 247).
- 8.- Posesión cedida por el señor Alirio Quiguanas, con una extensión aproximada de 20 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 248).
- 9.- Posesión cedida por el señor Julio Dagua, con una extensión aproximada de 34 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 249).
- 10.- Posesión cedida por el señor Luis Heliodoro Quiguana, con una extensión aproximada de 10 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 250).
- 11.- Posesión cedida por el señor Albeiro Villano, con una extensión aproximada de 45 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 251).
- 12.- Posesión cedida por el señora Doris Ubiño Secue, con una extensión aproximada de 15 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 252).
- 13.- Posesión cedida por el señor Segundo Delgado, con una extensión aproximada de 4 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 253).
- 14.- Posesión cedida por el señor Apolinar Conda, con una extensión aproximada de 6 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 254).
- 15.- Posesión cedida por el señor Luis Hernán Dagua, con una extensión aproximada de 10 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 255).
- 16.- Posesión cedida por el señor Miguel Dagua, con una extensión aproximada de 80 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 256).
- 17.- Posesión cedida por el señor Segundo Cortés, con una extensión aproximada de 15 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 257).
- 18.- Posesión cedida por el señor Jose Miguel Quiguanas, con una extensión aproximada de 4 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 258).
- 19.- Posesión cedida por el señor Severo Pacue, con una extensión aproximada de 5 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 259).
- 20.- Posesión cedida por el señor Francisco Dagua, con una extensión aproximada de 130 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 260).
- 21.- Posesión cedida por el señor Mario Dagua, con una extensión aproximada de 2 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 261).
- 22.- Posesión cedida por el señor Fabriciano Trochez, con una extensión aproximada de 30 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 262).
- 23.- Posesión cedida por el señor Javier Quiguanas, con una extensión aproximada de 30 hectáreas, mediante acta de septiembre 20 de 2003. (Folio 263).

Posesiones que suman un total aproximado de 603 Hectáreas



INCODER

15 DIC. 2004

Continuación del acuerdo: "Por medio del cual se amplía el Resguardo Indígena Páez de LA AGUADITA, con un globo de terreno conformado por baldíos de la nación, posesiones y un predio de miembros de la comunidad, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo."

COLONOS

En el área que se pretende para la ampliación del resguardo no quedaron mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad indígena.

Teniendo en cuenta las razones que motivaron la solicitud de la comunidad indígena, y los conceptos del estudio elaborado para la ampliación, se hace evidente que las tierras que conforman el resguardo no son suficientes para su adecuado asentamiento y desarrollo, por lo tanto se recomienda la ampliación con los terrenos anteriormente descritos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido, que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas; además es compatible con usos, costumbres y organización social.

La ley 21 de 1991, mediante la cual se ratificó el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo – O.I.T, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en su artículo 14, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia."

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2 y el decreto reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA hoy INCODER la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no las posean.

El artículo 31 de la ley 160 de 1994, dispone que el INCORA hoy INCODER adquirirá tierras: "Para las comunidades indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieran establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieran ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad."

El párrafo 1º del artículo 85, expresa que: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y, dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que les rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

De conformidad con lo anteriormente expuesto y las consideraciones socio-culturales, económicas y jurídicas, atrás expuestas y soportadas en documentos que obran en el expediente 41.937 cuadernos 2, se colige la necesidad de ampliar el resguardo en favor de la comunidad indígena Páez de LA AGUADITA.

En consecuencia el Consejo Directivo del INCODER,



INCODER

15 DIC. 2004

Continuación del acuerdo: "Por medio del cual se amplía el Resguardo Indígena Páez de LA AGUADITA, con un globo de terreno conformado por baldíos de la nación, posesiones y un predio de miembros de la comunidad, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo."

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ampliar el resguardo indígena Páez de LA AGUADITA, constituido mediante resolución 21 de junio 21 de 1994, con un globo de terreno en extensión de 1.418 hectáreas, 7.000 metros cuadrados, como se describe en la parte motiva de la presente providencia, que sumadas a las 98 hectáreas, 8.730 metros cuadrados del resguardo constituido, queda el resguardo con dos globos discontinuos, en un área total de 1.517 hectáreas, 5.730 metros cuadrados, localizados en jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo, de acuerdo a los siguientes linderos técnicos, según plano de INCODER con número de archivo INC-630.877 de octubre 31 de 2003, así:

GLOBO DE AMPLIACIÓN

NORTE: Partiendo del punto No. 2 Hacia el punto No. 42 colinda con el Río Mandúr en longitud de 2212.98 m, sigue del punto 42 al punto No.35 colindando con ÁLVARO BURBANO, en longitud de 3726.1, como también dentro de esta colindancia hace parte la Quebrada Santa Helena en longitud de 2424.6 m, y sigue con un tramo sobre el Río Mandúr de longitud 166.07 m. **ORIENTE:** Partiendo del punto N° 35 al punto N° 33 nos encontramos en colindancia con JUAN MORA en longitud de 1.010,6 m, del punto N° 33 al punto N° 31 nos encontramos en colindancia con ULISES RONDON en longitud de 1.310,37 m, del punto N° 31 al punto N° 23 nos encontramos en colindancia con EDGAR PANTOJA en longitud de 3.641,8 m, en esta parte la Quebrada El Cerrillo hace parte del lindero en longitud de 847.18 m. **SUR:** sigue del punto No. 23 hasta el punto No. 20, en colindancia con Asentamiento Indígena Páez Cerro Guadua en longitud de 2.490,84 m. **OCCIDENTE:** sigue del punto No.20 al punto No. 12 colindando con JOSÉ ERACLIDES en longitud de 2.499,22 m. Seguimos desde el punto N° 12 hasta el punto No. 2 en longitud de 4487.13 m donde colinda con predios baldíos de la Nación, en este tramo la Quebrada Santa Helena hace parte del lindero en longitud de 745.56 m. Punto de partida y encierra.

Los linderos correspondientes al globo de resguardo constituido se encuentran en la resolución 21 de junio 21 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Tramitese ante la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No 440-49429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa correspondiente al registro de la resolución 21 de junio 21 de 1994 que constituyó el resguardo Indígena Páez de LA AGUADITA, que por la presente se amplía.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de la ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión por parte del INCODER (Decreto 1300 de mayo 21 de 2003), con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO CUARTO: Según lo señalado en el artículo 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e



INCODER

15 DIC. 2004

Continuación del acuerdo: "Por medio del cual se amplía el Resguardo Indígena Páez de LA AGUADITA, con un globo de terreno conformado por baldíos de la nación, posesiones y un predio de miembros de la comunidad, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo."

inembargable; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena ampliado mediante la presente providencia se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación. El resguardo indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEXTO: Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluye las aguas que por el correr, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: La comunidad indígena a favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución, podrán amojonar de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

ARTICULO OCTAVO: Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realicen o establezcan personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiera realizado.

ARTICULO NOVENO: La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, ampliado mediante la presente providencia, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO DÉCIMO: El Gerente General del INCODER queda facultado para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena ampliado por esta resolución. En cualquiera de estos eventos y atendiendo las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra la misma procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del INCODER.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de su fecha de publicación en el diario oficial.



INCODER

Continuación del acuerdo: "Por medio del cual se amplía el Resguardo Indígena Páez de LA AGUADITA, con un globo de terreno conformado por baldíos de la nación, posesiones y un predio de miembros de la comunidad, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 DIC. 2004**

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

EL SECRETARIO

Elaboró: Cecilia Maltos Rodríguez.
Revisó: Silvio Garcés Mosquera.
Aprobó: Diego Francisco Zubieta Sarmiento.

Cecilia Maltos /C: Mis documentos/resoluciones/la Aguadita.doc